

**24751**

*RESOLUCION 423/39019/1993 de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), fecha 31 de mayo de 1993, recurso número 283/1990, interpuesto por don Florentino Achiaga Gómez.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre antigüedad en el empleo.

Madrid, 14 de septiembre de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel general del Ejército de Tierra.

**24752**

*RESOLUCION 423/39022/1993, de 14 de septiembre, de la Secretaría de Estado de Administración Militar, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Segunda) de fecha 3 de febrero de 1993, recurso número 1.460/1991, interpuesto por don Angel García Solano.*

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos estimatorios la expresada sentencia sobre antigüedad en el empleo.

Madrid, 14 de septiembre de 1993.—P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal. Dirección de Gestión de Personal. Cuartel General del Ejército de Tierra.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**24753**

*ORDEN de 30 de septiembre de 1993 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

La Orden de 27 de diciembre de 1990, por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del Consorcio de Compensación de Seguros para el Plan de Seguros Agrarios Combinados de los ejercicios 1991, 1992 y 1993 estableció en el punto 1 de su número octavo las primas a percibir por la citada Entidad de derecho público, fijándolas para el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano en el 50 por 100 de las primas de tarifa que se establecen para el seguro directo. Tal porcentaje fue determinado sobre la base del nivel de tarifa de esta línea de seguro, que para determinadas comarcas experimenta ahora una elevación. Buscando limitar el aumento total del coste del seguro, se considera conveniente diferir la plena entrada en vigor de dicha prima de reaseguro, aplicando a las pólizas suscritas en el Plan para el ejercicio 1993 el porcentaje que se establece en la presente Orden.

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992 y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta de la Dirección General de Seguros, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—La póliza del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano estará formada por los documentos indicados en la definición de «Póliza» que aparece en las condiciones generales de los seguros agrícolas, aprobadas por Orden de 8 de junio de 1981 y por el suplemento de ampliación de coberturas.

Tercero.—Se aprueban las condiciones especiales y las tarifas que la Agrupación de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Cuarto.—Los precios de los productos agrícolas que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Quinto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Sexto.—El porcentaje a aplicar a las primas de tarifa del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, en concepto de prima de reaseguro, queda establecido en un 40 por 100 para el presente Plan.

Séptimo.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

A) Grupo I-93:

Asegurados sin beneficios en los Planes 1991 y 1992 con contratación y sin siniestros distintos al pedrisco e incendio en los Planes 1991 y 1992.

Asegurados del grupo I-92 que:

Teniendo siniestros por riesgos distintos al pedrisco e incendio en 1992 y no en 1991 tengan un ratio de indemnizaciones a primas de riesgo recargadas menor del 70 por 100 o, que el mismo ratio anterior correspondiente únicamente a siniestros distintos al pedrisco e incendio multiplicado por el número de daños de contratación y dividido por 10, sea menor al 70 por 100.

Habiendo contratado en los Planes 1991 y 1992 hayan tenido siniestros distintos al pedrisco e incendio en 1991 y no en 1992 y que tengan unos ratios de indemnizaciones a primas de riesgos recargadas total y de siniestros distintos al pedrisco e incendio, este último multiplicado por el número de años de contratación y dividido por 10, iguales o superiores al 70 por 100.

Asegurados del grupo I-91 que:

No habiendo contratado en 1991, hayan contratado sin siniestros distintos al pedrisco e incendio en 1992.

No habiendo contratado en 1991 hayan contratado en 1992 con siniestros por riesgos distintos al pedrisco e incendio y tengan un ratio de indemnizaciones a primas de riesgo recargadas menor del 70 por 100 o, que el mismo ratio anterior correspondiente únicamente a siniestros distintos al pedrisco e incendio multiplicado por el número de años de contratación y dividido por 10, sea menor al 70 por 100.

Asegurados del grupo II-92 que:

Teniendo siniestros distintos al pedrisco e incendio en 1992 y no en 1991, tengan unos ratios de indemnizaciones a primas de riesgo recargadas total y de siniestros distintos al pedrisco e incendio, este último multiplicado por el número de años de contratación y partido por 100, de su serie 85-91, iguales o superiores al 70 por 100.

Hayan tenido siniestros distintos al pedrisco e incendio en los Planes 91 y 92.

Asegurados del grupo II-91 que:

No habiendo contratado en 1991, hayan contratado en 1992 con siniestros por riesgos distintos al pedrisco e incendio y que tengan unos ratios de indemnizaciones a primas de riesgo recargadas total y de siniestros distintos al pedrisco e incendio, este último multiplicado por el número de años de contratación y dividido por 10, iguales o superiores al 70 por 100.

Grupo II-93:

Asegurados del grupo I-92 que:

Hayan contratado y no hayan tenido siniestros distintos al pedrisco e incendio en los Planes 1991 y 1992.